



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2023-00238** 00

Sucesión

Recibida la presente demanda de **SUCESIÓN** del señor PEDRO LEÓN VÁSQUEZ como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por los señores MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ DE VÁSQUEZ y CARLOS MARIO VÁSQUEZ GUTIERREZ, se observa que el libelo gestor carece de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

- ❖ Arrimará el poder para para actuar de la señora María Concepción Gutiérrez de Vásquez en debida forma conforme el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- ❖ Enviará copia de la demanda y sus anexos a los herederos conocidos y que no son enlistados como demandantes, y arrimará las correspondientes evidencias conforme lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.
- ❖ Integrará correctamente el contradictorio indicando como demandantes a los herederos OSCAR YIDIBER, NANCY ESTELLAM LUIS ALVEIRO, GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ GUTIERREZ.

Sin ser esta causal de inadmisión, aclarará en los hechos de la demanda qué herederos y a quién, se vendieron los derechos y acciones que les correspondan en la sucesión del aquí causante PEDRO LEÓN VÁSQUEZ pues de los anexos aportados se desprende que los señores Oscar Yidiber y Ever Dario Vásquez Gutiérrez realizaron este acto con el señor Carlos Mario Vásquez Gutierrez; y arrimará las respectivas evidencias.



NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80977e75c2471db384272e9c77daa31de97a977d9f73fadecd5b91f8c72624f8**

Documento generado en 23/05/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-00371
Interdicción por demencia
Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de GUILLERMO JESÚS ESCOBAR PÉREZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6317aa1d434c8e4546aac7f5424ab53f777766234d4738ef165f43f3d44b92**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00073
Proceso adjudicación de apoyos
Providencia termina por desistimiento
Interlocutorio 285/2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

La demandante **MÓNICA CECILIA CÁRDENAS SÁNCHEZ** a través de su apoderado judicial, solicita el desistimiento de la demanda de adjudicación de apoyos que había interpuesto a favor de **MIGUEL ALBERTO MUÑOZ MORALES**.

El artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. Enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Teniendo en cuenta que la parte demandante por intermedio de su apoderado está a tiempo para efectuar el desistimiento, pues el Despacho no se ha pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el desistimiento de la demanda de adjudicación de apoyos por **MÓNICA CECILIA CÁRDENAS SÁNCHEZ** en contra de **MIGUEL ALBERTO MUÑOZ MORALES**.
- 2. NO CONDENANDO** en costas a ninguna de las partes
- 3.** Se dispone el archivo de las diligencias. Déjese constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b94d66e03c912d8935ba2a1f8615bd950ce01822882ad05b10299f80de7f76**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

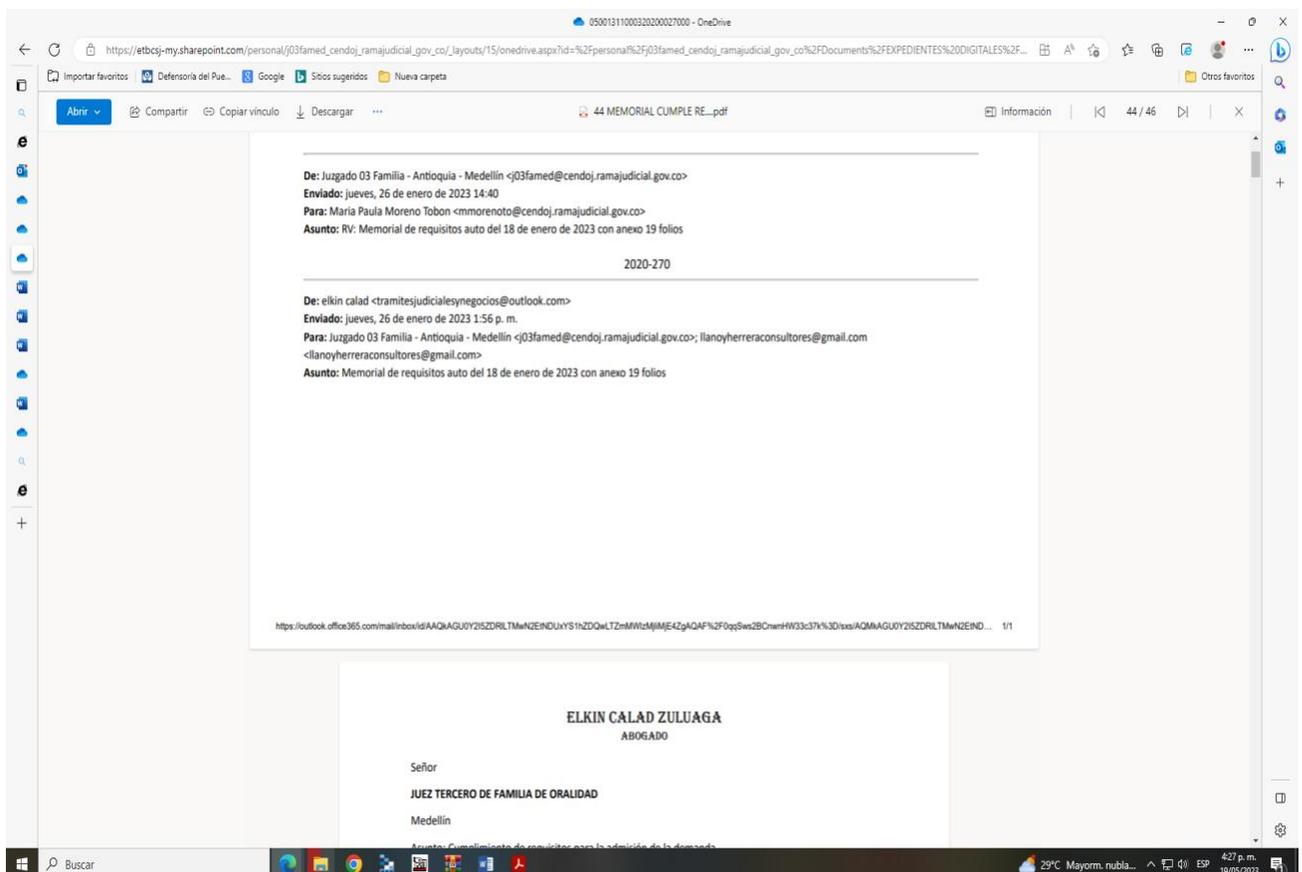


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Rehacimiento de la partición
Demandante	GLORIA PATRICIA ZAPATA BOTERO
Demandados	LUZ MERY HICPAPIE CASTAÑO
Radicado	05001-31-10-003-2020-0027000
Providencia	Interlocutorio N° 00281 de 2023
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

En auto de fecha 18 de enero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada el termino de cinco (5) días para que la subsanaran; el auto que inadmitió la demanda se notificó por estados el día 19 de enero de 2023, es decir, el terminó venció el pasado 25 de enero siguiente y, el apoderado actor mediante escrito electrónico pretendió subsanar las irregularidades el día 26 de enero de 2023; es decir, extemporáneamente. Se aporta copia del pantallazo del envío del correo electrónico.



Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Al observar que el término mencionado se venció, sin haberse allegado los requisitos, habrá de rechazarse la misma. Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haberse cumplido con los requisitos exigidos dentro del término de ley.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae2545c7b7765a36e1a637afd5da408ce9c4b0c435a691b53afd8681ed10a5**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-149 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	PAULA ANDREA CORREA RAMIREZ
Demandado	DIEGO MAURICIO MORALES GRAJALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00149-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Se informará al Despacho la lista de la totalidad de los parientes que deberán ser oídos indicando claramente el lugar donde puedan ser localizados, es decir; tanto del ala materna como de la paterna, de conformidad con el artículo 61 del C.C., y en caso de desconocerse los mismos se solicitará su emplazamiento.
- Los testimonios relacionados deberán solicitarse conforme los establece el artículo 212 del C.G de P.
- Como quiera que en el escrito de la demanda se afirma que la parte demandante desconoce cuál pueda ser la dirección física del extremo pasivo, deberá acreditarse que la dirección aportada pertenece al demandado.



- En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada **LILIANA BERRIO PINO** T.P. N° 177.433 del C.S de la J. para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0e5bc5a0203c2ab345418b70cd78c4567e43a9eb31573bf432a604f5a10dd5**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-001-31-10-003-2023-00148-00
Proceso:	Liquidatorio – liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ DAVILA
Demandada:	EDITH GLADYS CARVAJAL GARCIA

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la demanda cumple con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ DAVILA en contra de la señora EDITH GLADYS CARVAJAL GARCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, señora EDITH GLADYS CARVAJAL GARCIA y córrasele el respectivo traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 523 C. G. del P.).

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **LIQUIDATORIO**, previsto en el artículo 523 y demás normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: Reconózcasele personería judicial al abogado ANDRES FELIPE RAMIREZ CASTAÑEDA, quien se identifica con T. P Nro. 367. 199 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53171f7571be88e3e8562d76fa489cd78f9cf3e36e7a7aadd6e1361faa81e9f7**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-191 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora ADRIANA ISABEL ARBOLEDA HENAO en representación legal de la niña M.J.C.L. y SAMUEL DAVID LABRADOR ARBOLEDA, en contra del señor BENJAMÍN RICARDO LABRADOR JARAVA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Aportará poder otorgado en debida forma por el demandante, mismo que deberá indicar el correo electrónico del estudiante de consultorio jurídico y deberá ser aportado con prueba de que fue remitido desde el correo personal del demandante, a través de mensaje de datos, o dar estricto cumplimiento a lo reglado para la presentación personal de estos, conforme las previsiones del artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente el poder deberá ser suscrito por SAMUEL DAVID LABRADOR ARBOLEDA.
2. Deberá aportar los correos electrónicos de todas las partes incluyendo la de la estudiante de consultorio jurídico.
3. Envió evidencia de cómo lo obtuvo de conformidad con el contenido del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Hará el incremento de la cuota alimentaria con el aumento del IPC, de conformidad con lo establecido en el título ejecutivo.
5. Indicará específicamente cuáles cuotas de vestuario pretende cobrar, con el valor específico y el mes de su causación, de conformidad con el título ejecutivo.



6. **Excluirá** de la demanda las sumas que relaciona como intereses, toda vez que el mandamiento de pago se libraré por las cuotas alimentarias causadas más el interés legal del 0.5% mensual, ocasionado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, intereses que se reflejarán al momento de liquidar el crédito.
7. Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuarse el valor total por el que se pretende se libre el mandamiento de pago.
8. Complementará el título ejecutivo complejo correspondiente a los gastos salud, allegando los respectivos comprobantes de pago de los gastos relacionados en la demanda, que permitan establecer al despacho, que dichas cuotas efectivamente se causaron y el valor de cada una de ellas, esto con el fin de poder librar mandamiento de pago por los valores solicitados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69863bd3d4c465b9a739bd46214622d943d0a25fedb128c284d20cf4fdc77a9**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020 -194 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial la señora MARLENIS VILLEGAS MENCO Y CAMILA HOYOS VILLEGAS, interesada dentro del presente caso, y en consecuencia, se reconoce personería al estudiante de derecho SERGIO LEONARDO CHACÓN BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.002.457.543.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61ebcc3e3e9bcc2d958660f814a9350fff586bd8963f1f77229e7f8b6af113**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintitrés [23] de mayo de dos mil veintitrés [2023].

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo
Solicitantes	ROSALBA PALACIO CASTRILLON Y WILMER DE JESUS GARCIA MONSALVE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00177 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 283
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal, En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que por MUTUO ACUERDO solicitan los señores **ROSALBA PALACIO CASTRILLON Y WILMER DE JESUS GARCIA MONSALVE** identificados con la cedula de ciudadanía Nro. 43.085.822 y 71.639.925 respectivamente

Segundo: TRAMITAR la solicitud por el procedimiento reglado en el artículo 523 ibídem.

Tercero: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer su crédito, lo cual se hará de conformidad con lo reglado por Ley 2213 del 2022, por lo que el despacho procederá a insertar el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA de la Rama Judicial.



Se advierte a la parte interesada que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto: RECONOCER personería legal y suficiente para actuar a la abogada, Dra. IRENE VELEZ TORO, portadora de la T.P. No 96.785 del C.S. de la J., en representación de los interesados, en los términos del poder por ellos conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20b48e9b83303d4f2ad4cc4561e141680e409d43616f367418c233a82e70cc**

Documento generado en 23/05/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2023-00159 00**

Privación de Patria Potestad

Recibida la presente demanda con pretensión de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARLY SORALLA GUARIN VALENCIA en contra del señor JOSÉ ALCIDES GARCÍA BEDOYA, se observa que el libelo gestor carece de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

- ❖ Arrimará el poder para para actuar en debida forma conforme el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b39987bbc6b5a5960145a04e443a85bf1aa2831b3739fbfabbb306d0e094d**

Documento generado en 23/05/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidatorio – Sucesión
DEMANDANTE	VILLA RODAR S.A.S
CAUSANTE	JUVENAL NARVAEZ GRANADA
RADICADO	No. 050013110003 2023-00214 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio 282
DECISIÓN	Remite por Competencia

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso de SUCESIÓN del causante JUVENAL NARVÁEZ GRANADA, solicitado por la sociedad VILLA RODAR S.A.S.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se observa que se indica como demandado Empresas Públicas de Medellín, desconociendo que en este tipo de asuntos no se tiene demandado, y que si de alguna forma se pretendiera acomodar la solicitud indicando un demandado este sería más bien el causante, calidad que EPM no puede ostentar.

En ese sentido, si bien el domicilio de quien se indica como demandado en el presente asunto, esto es, Empresas Públicas de Medellín, es el municipio de Medellín, se omite que la competencia territorial que la Ley asigna en este tipo de asuntos no obedece al domicilio del demandado, no solo porque no existe este sujeto, sino porque el mismo Código General del Proceso en el artículo 28, en su numeral 12 indica de manera específica lo siguiente:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”

Ahora, del escrito de la demanda se desprende que el último domicilio del causante fue el municipio de Copacabana, por lo que habrá de remitirse a los juzgados de dicho circuito para su respectivo reparto.



Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tanto, las dudas se resuelven aplicando los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y consecuentemente se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad entre las partes.

Atendiendo la prerrogativa legal habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los Juzgados de Familia de Bello – reparto, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de **SUCESIÓN** del señor **JUVENAL NARVÁEZ GRANADA**, solicitada por la sociedad **VILLA RODAR S.A.S.**

SEGUNDO: Se **ORDENA EL ENVÍO** del expediente a los Juzgados de Familia de Bello – Reparto.

TERCERO: Desanotese su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1fa3f1eb72dea7ed37708e5aa66d85bb834c8736aa6884712f864722cf6431**

Documento generado en 23/05/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>